

Quito, D. M., 12 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 037-14-SEP-CC

CASO N.º 0587-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 102-CPJM-SSP, recibido el 10 de abril de 2012 a las 09:46, la secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí "...remite la Acción Extraordinaria de Protección # 1620-2011 propuesta por el Coronel de E.M. Carlos Orbe Fiallo, en 300 fojas la primera instancia (3 cuerpos) y en 24 fojas la segunda instancia..." (fs. 02 del expediente constitucional).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 10 de abril de 2012, recibió el caso signado con el N.º 0587-12-EP, certificando que "...en referencia a la acción No. 0587-12-EP...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción..." (fs. 03 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, mediante auto expedido el 27 de abril de 2012 a las 08:55, resolvió: "...sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0587-12-EP," (fs. 04 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 14 de junio de 2012, como se desprende del memorando N.º 095-CC-SA-SG del 19 de junio de 2012, le correspondió al exjuez Fabián Sancho Lobato, la sustanciación de la presente causa. El ex juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0587-12-EP, mediante providencia emitida el 05 de julio de 2012 a las 09:20 y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un término de cinco días; así también, se hace conocer con el

contenido de la acción y de la referida providencia a los terceros con interés en el proceso, de la misma forma se notificó al procurador general del Estado. (Fs. 14 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador, mediante providencia emitida el 09 de julio de 2013 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso (fs. 29 del expediente constitucional).

Antecedentes y fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el coronel de Policía de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, director nacional de salud de la Policía Nacional, quien impugna la sentencia emitida el 23 de febrero de 2012 a las 09h00, por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 1620-2011 (segunda instancia).

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

El artículo 188 de la Constitución establece el aval constitucional para que la Policía Nacional aplique sus propias normas y procedimientos en los procesos disciplinarios; además el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional tiene vigencia desde el año 1998, con lo cual se desvirtúa completamente lo sustentado por los jueces de primera y segunda instancia. Que, de forma flagrante, se ha violentado en el proceso la independencia administrativa-disciplinaria que tiene la Policía Nacional, la cual consta en el artículo 188 que diferencia y establece que las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a las propias normas de procedimiento de la Policía Nacional.

Menciona que no ha recibido la debida tutela jurídica en la sentencia expedida, toda vez que –dice– han dejado de aplicar el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que la sentencia no recoge la realidad del debido procedimiento

✓



consagrado en la Constitución. Dice que presentó los alegatos en derecho que demuestra que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la justicia ordinaria; sin embargo, los jueces de primera y segunda instancia aceptaron la acción de protección, irrespetando el derecho constituido de que los actos administrativos tienen independencia y no pueden ser vinculados con un proceso penal ordinario.

Indica que, los miembros policiales, cabo primero Kerlin Javier Morillo Solórzano y cabo segundo Luilly Manuel Solórzano Navarrete procedieron a manipular, contar y guardar veintitrés (23) paquetes en forma de ladrillos en dos sacos de yute de color negro, efectuándose este procedimiento en presencia de los señores de la Armada del Ecuador, el señor Fiscal y demás miembros policiales que acudieron al lugar; luego de haber guardado la presunta droga en los sacos de yute por la falta de fluido eléctrico, acordaron reunirse en la Unidad de Policía Comunitaria de Puerto Cayo, a fin de elaborar la respectiva acta de entrega-recepción de los 23 paquetes tipo ladrillo que presumiblemente contenían droga, previo a esta suscripción del acta, no realizaron la verificación de las evidencias, ni las pruebas preliminares homologadas de campo en el lugar de los hechos; los referidos agentes antinarcóticos son capacitados en este tipo de procedimientos y tenían pleno conocimiento de cómo actuar en el presente caso, además no se ha manejado de manera profesional la cadena de custodia. Que, a eso de las 22:00 del 25 de febrero de 2011, se habían trasladado hasta el cantón Portoviejo, sitio donde se encuentra ubicada la bodega de antinarcóticos, tomando contacto con el cabo segundo de Policía, Wilson Fabricio Camacho Tasiguano, bodeguero y custodio de las evidencias de la Jefatura de Antinarcóticos de Portoviejo, quien manifestó que solo le dejaron los tres sacos de yute de color negro a manera de encargo, por cuanto, el 26 de febrero de 2011, una vez concluido el proceso de verificación, pesaje y toma de muestras es que fueron entregadas formalmente estas evidencias al bodeguero, lo cual es contradictorio con lo expuesto en el parte informativo del 25 de febrero de 2011, suscrito por el cabo primero Kerlin Javier Morillo Solórzano, cabo segundo Víctor Emilio Ross Bravo, cabo segundo José Argeny Cedeño Zambrano, cabo segundo Luilly Manuel Solórzano Navarrete y cabo segundo Williams Ferdinand Roldán Cedeño, en el cual indica, en el último párrafo, “con las evidencias descritas nos trasladamos desde la Parroquia Puerto Cayo hasta la Jefatura Antinarcótico de Portoviejo para realizar los trámites de ley correspondientes, quedando bajo la responsabilidad del señor custodio de evidencias de esta dependencia”, adecuando de esta forma, la conducta a lo que establece el artículo 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que expresa: “Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito”.

Dice que con estos antecedentes, los recurrentes más los otros participantes en el procedimiento fueron sancionados legal y procedentemente, contando con los elementos de convicción suficientes con los que el Tribunal de Disciplina aplicó la correspondiente jurisdicción disciplinaria. Manifiesta que en todo el proceso investigativo y la respectiva audiencia del Tribunal de Disciplina se receptaron pruebas testimoniales y documentales de las partes, donde los recurrentes acudieron en compañía de sus abogados defensores, quienes presentaron sus alegatos respectivos, solicitaron pruebas testimoniales y documentales para hacer valer sus derechos. Al no poder desvirtuar los actos disciplinarios que se le imputaron a los accionantes, el Tribunal de Disciplina procedió a sancionarlos con los respectivos días de arresto; es decir, el citado Tribunal actuó con imparcialidad, respetando el debido proceso y lo que mandan las normas y procedimientos policiales, aplicando además la diferenciación de sanciones que tienen los accionantes, la debida proporcionalidad de la pena.

Que el proceso administrativo disciplinario policial está avalado por la propia Constitución, en su artículo 188 que dice: "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento...". La Policía Nacional cuenta con el Reglamento Disciplinario, en plena vigencia, cuyo artículo 12 exalta la jurisdicción disciplinaria que la institución mantiene. El artículo 17 asegura la competencia del Tribunal de Disciplina cuando manifiesta que le corresponde el juzgamiento y sanción de las faltas de tercera clase y en sus artículos del 67 al 83 se estipula el procedimiento de los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional.

Menciona que, habiéndose demostrado la plena jurisdicción y competencia disciplinaria que tenía el Tribunal de Disciplina, este, como órgano competente, procedió a conocer, juzgar y sancionar la falta disciplinaria grave o de tercera clase en que incurrieron los miembros policiales, imponiéndoles la sanción de 30 días de arresto al cabo segundo Víctor Emilio Ross Bravo, Cabo Segundo José Argeny Cedeño Zambrano y cabo segundo Lully Manuel Solórzano Navarrete, y 60 días de arresto al cabo primero Kerlin Javier Morillo Solórzano, de conformidad con lo que determina el numeral 27 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 31 numeral 1 y artículo 32 del mismo cuerpo de leyes, lo que causó ejecutoria en estricta observancia al artículo 81 del mencionado Reglamento, sin perjuicio de existir un órgano superior al cual acudir como el IV Distrito y el Tribunal Contencioso y Administrativo, pues la resolución que se impugna es un acto administrativo, se ha demostrado la tipicidad de la infracción.





El accionante menciona que, en la resolución que impugnaron los actores, se aplicó la debida proporcionalidad de la pena, no a todos los miembros policiales se les sancionó de igual manera, pues en aplicación a las circunstancias ocurridas y en apego a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en lo correspondiente a las atenuantes y agravantes se procedió a diferenciar la pena, pues en la resolución existen sanciones de 30 y 60 días; además no se sancionó con la pena más severa existente, que es la destitución de las filas policiales. Que, la legislación policial en su procedimiento administrativo disciplinario tiene la correspondiente proporcionalidad de pena establecida en los artículos 29 y 30 del Reglamento Disciplinario, garantizando el respeto a los derechos constitucionales establecidos en este acto administrativo, la Constitución en su artículo 233 claramente establece que ningún funcionario público estará exento de responsabilidades en los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada, se ha vulnerado: El derecho de petición, determinado en el numeral 23 artículo 66; la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75; el debido proceso, señalado en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal 1; el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82; fuero policial, determinado en el último inciso del artículo 160; principio de impugnabilidad, determinado en el artículo 173 y el fuero previsto en el artículo 188, todos ellos determinados en la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante sentencia se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene: declarar las violaciones constitucionales expuestas y la reparación integral a su favor.

Contestación a la demanda

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 13 de junio de 2012 a las 16:00, el mismo que en lo principal dice:

“...Notificaciones posteriores las recibiré en la casilla constitucional No. 018. Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia” (fojas 12 y 13 del expediente constitucional).

Comparecencia de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Los doctores Rafael Loor Pita, José Verdi Cevallos y Camila Navia De León, mediante escrito ingresado el 19 de julio de 2012 a las 09:45, en lo principal señalan:

“...TERCERO.-MOTIVACIONES DE LA SALA PARA DECIDIR...Los hechos descritos del examen del acto sancionador, no se adecuan al tipo de la norma a efecto de establecer la consecuencia jurídica ya que la conducta juzgada con respaldo normativo es la de elevar partes falsos debiendo indicar a cual tipo de falsedad se refiere, ideológica o instrumental, lo cual no está establecido, por lo que resulta evidente que existe carencia de tipicidad en la presente causa y que el Tribunal de Disciplina ha buscado aplicar una norma de efectos sancionatorios vulnerando el principio de legalidad. En la presente causa se ha lesionado una de las garantías básicas del Debido Proceso que se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en este contexto se vulnera también la debida proporcionalidad dado que la sanción no es una consecuencia de la infracción, en la causa subjudice administrativa, por lo que el fin disciplinario no adoptó un mecanismo idóneo que derive sanción y tampoco se ha justificado la necesidad de la misma, pues, no se ha puesto de manifiesto que exista un bien jurídico afectado dado que la actividad de los accionantes estaba circunscrita a las disposiciones del Fiscal de la causa, quien era el llamado a seguir los protocolos que este tipo de causa ameritan...”

CUARTO.- En la presente causa, la parte actora alega que la Sala le ha lesionado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, lo cual carece de sustento dado que en la presente causa, la Sala respetó las garantías básicas del Debido Proceso y de la referida tutela a las partes procesales, lo que, consecuentemente conlleva que ha atendido las peticiones efectuadas y que constan en el expediente, tal como la Audiencia en Estrado desarrollada.

La sentencia se encuentra amplia y debidamente motivada acorde al estándar exigido por la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7, literal 1), dado que en la misma se enuncian las normas y



principios en que se fundamentó nuestra decisión, así como su pertinencia de aplicación a los hechos expuestos en la causa.

...la Sala ha respetado de manera estricta el derecho a la Seguridad Jurídica de las partes procesales...

QUINTO.- En cuanto a la potestad disciplinaria de la Policía Nacional a sus integrantes, determinado en el artículo 188 de la Constitución de la República, no ha sido sujeta a cuestionamiento por la Sala, lo que se ha considerado es que el ejercicio de esa potestad disciplinaria tiene que hacerse por mandato constitucional, respetando las garantías básicas del Debido Proceso, acorde a lo señalado en los artículos 76 y 169 de la norma suprema, pues, sería contrario a la supremacía de la Constitución de la República y al ejercicio y protección de los derechos fundamentales que existan antes que actúen al margen de los mandatos constitucionales y de los instrumentos de protección de los Derechos Humanos...

SEXTO.- En consecuencia de lo ampliamente expuesto,...la Corte Constitucional deberá negar la presente Acción Extraordinaria de Protección, dado que la Sala no ha lesionado derecho constitucional alguno a la Institución antes accionada y ahora accionante..." (fs. 21 a 26 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa del coronel de Policía de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, director nacional de salud de la Policía Nacional, presidente del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de Manabí N.º 4

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, determina: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, conforme se desprende del expediente, los señores policías, Víctor Emilio Ross Bravo, José Argeny Cedeño Zambrano, Kerlin Javier Morrillo Solórzano y Lully Manuel Solórzano Navarrete, propusieron una acción de protección, demandando a los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policía de la Policía Nacional, entre ellos, el Coronel de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, presidente del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de Manabí N.º 4, por haberle juzgado y sancionado con arrestos disciplinarios. En el libelo de su demanda, pidió que se cite únicamente a esta autoridad, en su oficina ubicada en el interior del Comando de la Policía Nacional en Manabí, lugar situado en la Avenida Universitaria, Vía a Crucita, de la ciudad de Portoviejo. Por tanto, el Coronel Carlos Hernán Orbe Fiallo, ha sido, legitimado pasivo en la acción de protección, enmarcándose en lo previsto en el artículo 41 numeral 1 ibídem, que dice: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

Al haberse aceptado la acción de protección a favor de los policías accionantes, tanto en primera y segunda instancia, en su condición de autoridad pública demandada y legitimado pasivo, el Coronel de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, director nacional de salud de la Policía Nacional, presidente del Tribunal de Disciplina del Comando Policía Manabí N.º 4, interpone la presente acción extraordinaria de protección, constituyéndose ahora, en legitimado activo, conforme el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta acción.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Carta Magna, se ha instituido entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con el propósito de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

C



En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución de la República y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales, en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a una “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar, en forma directa, la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; es decir, le corresponde sustancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

Bajo las premisas fácticas y jurídicas expuestas, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en la sentencia emitida el 23 de febrero de 2012 a las 09h00, por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 1620-2011 (segunda instancia). En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar son los siguientes problemas jurídicos:

1. El Tribunal de Disciplina al haber juzgado y sancionado a los miembros policiales, el 26 de mayo de 2011, ¿vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 3 artículo 76 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
3. La sentencia dictada el 23 de febrero de 2012 a las 09h00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Carta Magna?
4. El fallo emitido el 23 de febrero de 2012 a las 09h00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿cumple con la obligación constitucional de estar debidamente motivado?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. **1. El Tribunal de Disciplina al haber juzgado y sancionado a los miembros policiales, el 26 de mayo de 2011, ¿vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 3 artículo 76 de la Constitución de la República?**

Antecedentes que dieron origen a la supuesta falta disciplinaria que conoció el Tribunal de Disciplina

Revisados los documentos y las exposiciones de las partes procesales se deduce que los miembros policiales al momento de elaborar el acta de entrega-recepción de los paquetes tipos ladrillo que presumiblemente contenían droga, previo a la suscripción del acta, no han procedido a realizar la verificación de las evidencias,





ni las pruebas preliminares homologadas de campo en el lugar de los hechos; es decir, no han manejado de manera profesional la cadena de custodia. Esta situación, ha sido tipificada por el Tribunal de Disciplina como falta disciplinaria de tercera clase, previsto en el artículo 64 numeral 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice:

“Constituye faltas atentatorias o de tercera clase:

...27. Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias que constituyan delito”.

En efecto, la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina del 26 de mayo de 2011, en su parte pertinente, considera:

«...d) Que los señores Cabo Primero de Policía KERLIN JAVIER MORILLO SOLORZANO, Cabo Segundo de Policía WILLIAMS FERDINAND ROLDAN CEDEÑO, Cabo Segundo de Policía VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, Cabo Segundo de Policía JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO, y Cabo Segundo de Policía LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE, luego de haber guardado la presunta droga en los sacos de yute, por la falta de fluido eléctrico, habían acordado con el señor Capitán de la Armada JOSE VERA AYALA y el señor Fiscal Ab. ISAURO ENRIQUE CAMPOZANO SÁNCHEZ, trasladarse hasta la Unidad de Policía Comunitaria de Puerto Cayo, a fin de elaborar la respectiva Acta de Entrega-Recepción de los 23 paquetes tipo ladrillos que presumiblemente contenían droga, una vez en la UPC realizan el acta y firman al pie de la misma, en la cual constan: lugar, fecha, firmas y nombres de los antes mencionados miembros policiales, indicando que RECIBEN CONFORME; y que previo a esta suscripción del acta de entrega-recepción de los 23 ladrillos de la presunta droga, no han realizado la verificación de las evidencias, ni las respectivas pruebas preliminares homologadas de campo en el lugar de los hechos; y más bien en el Destacamento de Policía de la Parroquia Puerto Cayo, donde ya existía fluido eléctrico, han realizado el acta de entrega-recepción; pese a que los referidos Agentes Antinarcóticos son capacitados en este tipo de procedimientos y tenían pleno conocimiento de la manera cómo se debía actuar en el presente caso, siendo que además no se ha manejado de manera profesional la cadena de custodia, posterior a lo cual luego de haber suscrito el acta de entrega-recepción de los veintitrés (23) paquetes tipo ladrillos de una sustancia presumiblemente droga, a eso de las 22h00 del día 25 de febrero del 2011, se habían trasladado desde la parroquia Puerto Cayo hasta el Cantón Portoviejo, sitio donde se encuentra ubicada

la bodega de Antinarcóticos, lugar en el cual toman contacto con el señor Cbos. de Policía WILSON FABRICIO CAMACHO TASIGUANO, Bodeguero y Custodio de las evidencias de la Jefatura de Antinarcóticos de Portoviejo, quien de acuerdo a su versión manifiesta que solo le dejaron a manera de **encargo** tres sacos de yute de color negro, por cuanto el día 26 de febrero del 2011, una vez concluido el proceso de verificación, pesaje y toma de muestras es que se fueron entregadas formalmente estas evidencias al señor Bodeguero de la Jefatura de Antinarcóticos, lo cual es contradictorio con lo expuesto en el Parte Informativo de fecha 25 de febrero del 2011, suscrito por los señores Cbop. KERLIN JAVIER MORILLO SOLORZANO, Cbos. VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, Cbos. JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO, Cbos. LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE y Cbos. WILLIANS FERDINAND ROLDAN CEDEÑO, en el cual indican en el último párrafo “con las evidencias descritas nos trasladamos desde la Parroquia Puerto Cayo hasta la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo para realizar los trámites de ley correspondientes, quedando bajo la responsabilidad del señor custodio de evidencias de esta Dependencia”, adecuando de esta forma su conducta a lo que establece el Art. 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que textualmente expresa: Numeral 27.- Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito...».

De la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, se puede determinar que los miembros del referido Tribunal sancionador justifica la decisión, observando una serie de hechos ocurridos en Puerto Cayo, en la cual mencionan: i) la falta de manejo profesional a una cadena de custodia; ii) la forma de como guardaron y manejaron los 23 paquetes en forma de ladrillo de una sustancia, presumiblemente, droga en unos sacos de yute; iii) por no haber realizado la prueba de campo. Como se puede observar, los miembros policiales incurrir en una negligencia, más no en elevar un parte falso. En tal virtud, el argumento del tribunal de disciplina en su resolución no se adecua con lo que establece el numeral 27 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, esto es, “elevar partes falsos”. Por tanto, el Tribunal de Disciplina al sancionar a los policías, ha lesionado una de las garantías básicas del debido proceso, esto es, el principio de legalidad que se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Carta Magna, que dice:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona



ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Bajo este contexto, el Tribunal de Disciplina no respetó esta garantía descrita en la disposición constitucional. En consecuencia, el Tribunal de Disciplina, ciertamente vulnera el principio de legalidad, situación que ha sido expuesto con claridad en la sentencia impugnada, como se observa más adelante en el acápite del estudio de la motivación de la citada sentencia cuestionada.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

En la presente causa, el legitimado activo considera que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Norma Suprema, que señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En lo que concierne a este derecho, el cual se encuentra consagrado en la Carta Magna, esta Corte Constitucional debe hacer una breve reflexión, lo cual es el derecho que tiene toda persona, no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales; sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas»¹. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada– que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas²”.

¹ Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

² Joaquín García Morillo. El derecho a la tutela Judicial, en Luis López Guerra y otros. Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm, 2003.

La tutela judicial efectiva, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país y que en la tramitación de la causa se cumplan con las reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, sea como demandante, sea como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, en particular dentro del Sistema Interamericano, la Corte, en su jurisprudencia, ha establecido cuales son los alcances y efectos del acceso a la justicia, y que en palabras de Manuel Ventura Robles³ desarrolla su conceptualización y efectos, concibiendo que el acceso a la justicia consiste en la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Vale decir, que a través de este principio, se puede entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Aquello infiere en que este derecho se instituya como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo este una forma de ejecución de dicho principio.

En el caso concreto, cabe señalar que el accionante pretende que la Corte Constitucional acepte el argumento de que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, lo cual queda desvirtuado conforme consta de las piezas procesales y de las intervenciones de las partes en la acción de protección, en donde ya se revisó la constitucionalidad de los supuestos actos administrativos dictados por las autoridades accionadas. La decisión judicial que se impugna ha sido dictada en base a un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica sometida a resolución y conforme a todas las exigencias constitucionales. El recurrente presentó su apelación a la sentencia que fue favorable para los policías sancionados. En segunda instancia, los juzgadores constitucionales, luego de un análisis prolijo, rechazaron el recurso de apelación del ahora accionante y confirmaron la sentencia venida en grado, por tanto, el recurrente ha sido

³ VENTURA Robles Manuel E. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad: Disponible en <http://www.2.ohchr.org/spanish/>.





atendido por los juzgadores constitucionales en su debido momento. Los juzgadores constitucionales en el fallo que emitieron aplicaron con claridad las disposiciones constitucionales y legales que sirvieron para la fundamentación de la sentencia, en el asunto que les fue puesto en su conocimiento, o sea, la acción de protección, en el cual el ahora legitimado activo quería que se le niegue la acción de protección propuesta por los policías sancionados, pretensión que no fue favorable para el legitimado activo en esta causa.

Ante esta situación, el legitimado activo alega en su acción que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando del análisis de la presente causa se constata que los jueces constitucionales que conocieron y resolvieron la acción de protección no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La sentencia dictada el 23 de febrero de 2012 a las 09h00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Carta Magna?

A efectos de establecer si existió o no vulneración de los derechos constitucionales, materia del problema jurídico, trasciende referirse, en primer lugar, que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección, no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aun cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales, conforme así lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro del caso *sub judice*, básicamente, en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, el accionante considera que en la sentencia dictada el 23 de febrero de 2012 a las 09h00, por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 1620-2011, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Norma Suprema, que indica:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Bajo este contexto, este derecho tiene relación con el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de las disposiciones constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera

supremacía material del contenido de la Norma Suprema. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos aspectos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado que se debe entender:

“... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁴”.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas⁵. La seguridad jurídica⁶ determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

⁵ Enrique Bacigalupo; Justicia Penal y Derechos Fundamentales; Marcial Pons; Madrid; 2002; Pág. 225.

⁶ Gregorio Peces-Barba Martínez. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Boletín Oficial del Estado; Madrid; 1999; Págs. 245-258.



jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”⁷. Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. En ese sentido, para que se pueda determinar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que exista una vulneración de naturaleza constitucional así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente.

En la presente causa, la sentencia que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección, ha garantizado el respeto a lo dispuesto en la Carta Magna, garantizando así el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica.

Frente a aquello, en esta causa podemos observar que los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han observado las disposiciones constitucionales y legales atinentes al caso puesto en su conocimiento para emitir un pronunciamiento conforme a derecho; en aquel sentido, los mismos han aplicado normas jurídicas claras, previas, públicas y preexistentes. Por tanto, los jueces accionados en la sentencia impugnada, han respetado lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

4. El fallo emitido el 23 de febrero de 2012 a las 09h00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿cumple con la obligación constitucional de estar debidamente motivado?

A efectos de establecer si existió o no vulneración del derecho constitucional a la motivación, materia del problema jurídico, dentro del caso *sub judice*,

⁷ Gregorio Peces-Barba Martínez, Lecciones de derechos fundamentales, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161.

básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, el accionante considera que existe violación al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; sin embargo, no determina la forma o procedimiento de cómo se materializa aquella infracción. El análisis de la Corte como máximo intérprete de la Constitución, consiste en garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Respecto a la motivación de las sentencias, esta Corte ha manifestado:

“La motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial, de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional, y encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de una arbitrariedad. Se puede definir a la motivación desde un punto amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan. Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se comprobaba que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁹. La Corte Europea ha señalado, por su parte, que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia N.º 012-11-SEP-CC, caso N.º 0177-10-EP.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C N.º 170, párr. 107.

afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹⁰.

Bajo los parámetros expuestos, corresponde a esta Corte Constitucional revisar la motivación de la sentencia impugnada. En efecto, los legitimados pasivos argumentaron lo siguiente:

“...OCTAVO.- La Sala establece que el Juez de primera instancia, para su resolución considera, luego de las alegaciones y práctica de pruebas requeridas por las partes que el problema jurídico está dado en relación a que la actuación de los accionantes se encuentra o no tipificada en la normativa aplicada por los accionados a través del Tribunal de Disciplina en cuyo contexto considera que se ha vulnerado a los accionantes el derecho constitucional al Debido Proceso, que al incorporar la sanción ya cumplida por los accionantes afecta su carrera dentro de la Institución Policial con efecto en su proyecto de vida. NOVENO.- La Sala establece que la Acción de Protección es una garantía diseñada para tutelar de manera efectiva, eficaz e idónea, derechos constitucionales frente a actos de la Administración Pública no Judicial. Al respecto es necesario precisar que el Debido Proceso es un derecho de rango constitucional, cuyas garantías básicas están plenamente descritas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que éstas se constituyen en su núcleo vital y que el ejercicio de una potestad en el ámbito sancionatorio debe respetar de manera irrestricta todas y cada una de estas garantías descritas en la norma constitucional; para ello, el elemento central es el Principio de Legalidad, esto es que la conducta se encuentre debidamente tipificada en la Constitución y la ley, y que la conducta acreditada como infractora se encuentre plenamente descrita, sin que ésta pueda estar sujeta a una adecuación discrecional por parte de quien ejerce la potestad sancionadora, pues, ésta vulneraría el elemental sentido de la Seguridad Jurídica. La tipicidad alegada por los accionados es la determinada en el artículo 64 numeral 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional considerada como falta atentatoria o de Tercera Clase a la cual se le atribuye como consecuencia jurídica lo establecido en el artículo 63 de la misma normativa, entre las cuales consta el arresto de 31 a 60 días, que es el nivel sancionatorio que se le ha impuesto a los accionantes. En este

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, *supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.

contexto el núcleo del tipo atribuido es el de elevar partes falsos, sin embargo de lo cual la motivación esgrimida por el Tribunal sancionador tiene relación a una serie de hechos ocurridos en Puerto Cayo que se le acredita la falta de manejo profesional a una cadena de custodia posterior a la conclusión de un proceso de verificación, pesaje y toma de muestra de un operativo antinarcótico entregado el 26 de febrero del 2011 al bodeguero de la Jefatura Antinarcóticos, por lo que el Tribunal Sancionador consideró que se había omitido la realización de las pruebas de homologación de campo y se les atribuye el observar, manipular, contar y guardar 23 paquetes en forma de ladrillos en dos sacos de yute de color negro. Los hechos descritos del examen del acto sancionador, no se adecúan al tipo de la norma a efecto de establecer la consecuencia jurídica ya que la conducta juzgada con respaldo normativo es la de elevar partes falsos debiendo indicar a cual tipo de falsedad se refiere, ideológica o instrumental, lo cual no es establecido por lo que resulta evidente que existe carencia de tipicidad en la presente causa y que el Tribunal de Disciplina ha buscado aplicar una norma de efectos sancionatorios vulnerando el principio de legalidad. El debido proceso es un derecho de protección establecido para garantizar las condiciones mínimas de ejercicio de potestad y de adecuada defensa que genere un resultado justo. En la presente causa se ha lesionado una de las garantías básicas del Debido Proceso que se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que indica: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativo o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En este contexto, se vulnera también la debida proporcionalidad dado que la sanción no es una consecuencia de la infracción, en la causa sub judice administrativa, por lo que el fin disciplinario no adoptó un mecanismo idóneo que derive sanción y tampoco se ha justificado la necesidad de la misma, pues, no se ha puesto de manifiesto que exista un bien jurídico afectado dado que la actividad de los accionantes estaba circunscrita a las disposiciones del Fiscal de la causa, quien ejerciendo la facultad y competencia era el llamado a seguir los protocolos que este tipo de causas ameriten las mismas que no le son acreditables a los accionantes constituyéndose entonces en razones de eximencia de las responsabilidades que le



han sido imputadas, la cual debió ser considerado por el Tribunal de Disciplina, en el ejercicio de una adecuada potestad de procesamiento sancionador en el Acto Administrativo...”.

De la sentencia impugnada por el accionante, se puede establecer que la misma tiene un razonamiento coherente, claro, concreto y congruente, se encuentra apegada a la norma constitucional, no atenta ni coarta derechos establecidos en la Carta Magna. Por tanto, los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí motivaron debidamente la sentencia impugnada. Cabe establecer, que de la revisión de los procesos constitucionales no se advierte ninguna interrelación o vínculo que pudieran tener las normas constitucionales antes mencionadas con los hechos o actuaciones judiciales impugnadas y de las cuales se demuestre las afectaciones a los derechos constitucionales que asume el legitimado activo que han sido vulnerados. Por tanto, la Corte considera que, en la sentencia impugnada, no se ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

Esta Corte Constitucional, en el efectivo uso de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor coronel de Policía de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, director nacional de Salud de la Policía Nacional, no vulnera la tutela judicial efectiva, estipulada en el artículo 75; el debido proceso, señalado en el artículo 76 numeral 7 literal l y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82, todos ellos determinados en la Constitución de la República. Con base a estos fundamentos, esta Corte Constitucional considera que los razonamientos de los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no son arbitrarios, puesto que han dado estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, así como a los instrumentos internacionales. Por tanto, en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales indicados por el legitimado activo.

Otras consideraciones

El artículo 11 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República, ordena que los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad; que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia y que ninguna autoridad podrá exigir condiciones y requisitos no

establecidos en la Constitución y en la Ley para el ejercicio de estos derechos. De allí que, los órganos administrativos de la Policía Nacional, deben, en todo momento, considerar que el Ecuador es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que los poderes públicos, en el caso que conozcan, la Fuerza Pública de ninguna manera pueden tener actuaciones independientes de la Constitución y la ley, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se hallan investidos, al margen de los principios de legalidad y legitimidad, que deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, la Constitución demanda seguir el debido proceso; esto es, que exista una debida tipificación en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la motivación de las resoluciones porque de ella depende que los administrados conozcan las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación, y cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto de que se trate. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución, en favor de las personas naturales y jurídicas.

Esta Corte Constitucional recuerda que los dignatarios y autoridades públicas deben someter sus conductas al Estado constitucional de derechos y justicia. De esta manera, hacer desaparecer absolutamente el estado de inseguridad o arbitrariedad. Empero, bajo ningún concepto, los jueces constitucionales se oponen al criterio de que las autoridades policiales como órgano sancionador, están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo-disciplinario, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías y principios del debido proceso previstos en la Constitución. Lo expresado se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado Constitucional de Derecho, por tanto, se opone a la voluntad de las personas que ejercen poder fuera del marco del ordenamiento jurídico, donde prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio.

En el Estado constitucional de derechos y justicia se evoca una supremacía absoluta de las disposiciones constitucionales, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso.

La jurisdicción constitucional sirve para verificar la conformidad de las decisiones de las autoridades del Estado, en relación a las prescripciones de la Ley Superior y Suprema del Estado, ya sea por acción u omisión del debido



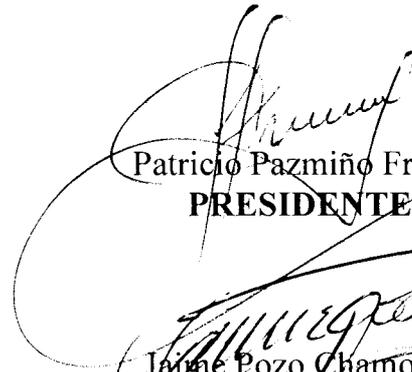
proceso o de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

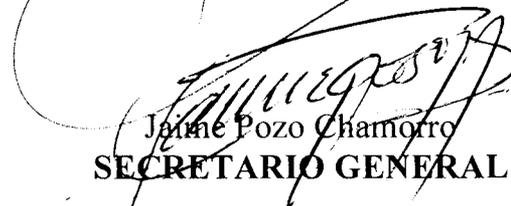
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

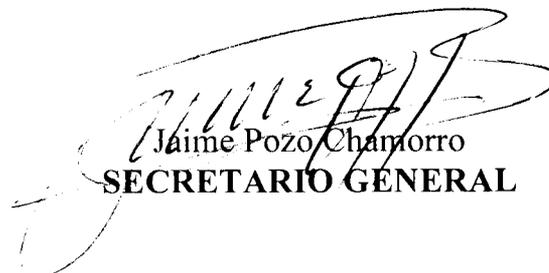
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Lóor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade (concurrente), Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Overa (concurrente) y Patricio Pazmiño Freire (concurrente), sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria de 12 de marzo de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

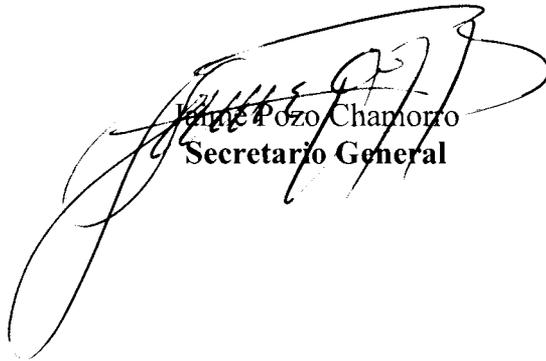
JPCH/mbm/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0587-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO N.º 0587-12-EP

VOTO CONCURRENTENTE: Patricio Pazmiño Freire, Wendy Molina Andrade, y Manuel Viteri Olvera en calidad de adherentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que dispone el artículo 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; manifestando nuestro acuerdo con la parte resolutive nos alejamos del análisis de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección; así como del planteamiento y desarrollo de los problemas jurídicos, razón por la cual consignamos nuestro voto concurrente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008 se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados en una decisión firme, definitiva y ejecutoriada.

 La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del

derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

Esta Corte considera necesario sistematizar sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿La sentencia emitida el 23 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección No. 1620-2011 vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en la Constitución de la República?
- b. ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
- c. ¿La decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

- a. **¿La sentencia emitida el 23 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección No. 1620-2011 vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en la Constitución de la República?**



Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia del

23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección No. 1620-2011 ha vulnerado su derecho “*a exigir una motivación óptima*”. Cabe recalcar que del análisis de la acción se desprende que los accionantes realizan una referencia a la norma constitucional constante en el art. 76 num. 7 letra l), sin que se logre verificar fundamentación a sus alegaciones.

Para que un acto de origen público, sea administrativo o judicial, tenga plena legitimidad y validez sistémica tiene que observar ciertos requisitos indispensables, sin los cuales sería imposible determinar inclusive su existencia jurídica. Uno de los principales requisitos que aparece derivado de la garantía constitucional del debido proceso es la de motivación del acto. La motivación, entendida como la concatenación razonable, lógica y comprensible de los presupuestos fácticos del caso concreto con respecto a las normas aplicables al mismo, debe articular de manera el contenido del acto con la pertinencia y debida argumentación entre lo sucedido y las disposiciones vigentes aplicables al tema o al hecho que se trate. Además, la motivación debe entenderse como un requisito *sine qua non* del acto; es decir, su presencia resulta ser el eje fundamental de la decisión que se tome, no es un mero requisito formal convalidable o subsanable. Su omisión o su inexistencia dentro de una decisión pública nulita la presencia y la validez del acto, puesto que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el Ecuador, los ciudadanos tienen pleno derecho de conocer el por qué de las decisiones que sobre sus derechos se tomen, amparados tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes y aplicables.

En la normativa constitucional ecuatoriana encontramos la definición y el alcance que conlleva la garantía de la motivación derivada de los cánones del derecho al debido proceso; es así como la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal l) ordena: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*” Las

servidoras o servidores responsables serán sancionados”; es indispensable que se observe que la norma transcrita determina la característica misma de la motivación y establece la obligación del ente público, que emita el acto o decisión de que se trate, de no sólo enunciar las normas o principios jurídicos en los que se base, sino que además deberá advertir la pertinencia de la aplicación de esas normas con respecto a los hechos establecidos dentro del caso en cuestión. Ahora bien, se entiende a la pertinencia como aquella característica que especifica la conducencia de las normas «idoneidad legal para el caso en concreto» y la respectiva adecuación «concordancia y correspondencia» de las mismas a los hechos del caso específico de que se trate, por lo tanto es indispensable que la Corte verifique si la decisión judicial impugnada cumple con tales parámetros de pertinencia con la finalidad de observar si la decisión ha sido debidamente motivada.

Con estas consideraciones, si no existe la determinación de conducencia y de adecuación de las normas con respecto al caso específico sobre el cual se resuelve, nos encontraremos frente a una inadecuada motivación de la decisión del poder público de que se trate.

La Corte Constitucional, en varias sentencias se ha referido a la motivación como la garantía constitucional de fundamentación que debe contener una sentencia o decisión judicial, la misma que por consiguiente debe a su vez poseer ciertos requisitos como **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**; así en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, se determinó por la Corte Constitucional que:

“La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el





*lenguaje.*¹

Como podemos observar, la fundamentación adecuada que se tiene que esgrimir dentro de una decisión de autoridad competente, más aún si es judicial, tiene que contar con la presencia de los tres requisitos puntualizados por la Corte, sin los cuales la sentencia o la decisión carecería de una adecuada motivación. Es de entender que el razonamiento que se establezca dentro de la decisión no puede apartarse de las disposiciones normativas tanto constitucionales como legales aplicables; y que además, la coherencia con la que se tienen que ir desencadenando las conclusiones del caso tienen que ser realizadas de tal forma que el público a quien va dirigida la decisión comprenda su contenido sin que exista un vacío en el conocimiento de las razones por las cuales la autoridad decantó por una posición específica dentro del caso en estudio y resolución.

En el caso de analizarse procesos que se deriven de sentencias tomadas en acciones de garantías jurisdiccionales a la Corte le corresponde analizar la naturaleza de la garantía de que se trate, en el presente caso nos encontramos frente a una sentencia tomada dentro de una garantía jurisdiccional de acción de protección. El artículo 88 de la Constitución de la República determina: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; (...)”*; por lo que, a esta Corte le corresponde analizar si en el caso en cuestión se vulneraron derechos constitucionales de las partes, derivado de la actuación de la autoridad judicial competente. Es decir, esta Corte debe realizar un análisis respecto de la decisión impugnada revisando si su argumentación se circunscribe dentro de los parámetros establecidos por la Constitución.

Por lo señalado y haciendo un ejercicio de interpretación del caso en cuestión, esta Corte Constitucional pasará a analizar las diferentes argumentaciones emitidas en la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección, revisando si la misma es razonable

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP, de 30 de octubre de 2013.

lógica y comprensible.

La “razonabilidad” como el primer requisito establecido por esta Corte, se refiere a que la decisión judicial de que se trate debe enmarcarse y guardar conformidad con lo que ordenan la Constitución de la República y las demás leyes del sistema jurídico, por lo que la decisión judicial no debe tener argumentaciones que se contrapongan a la normativa imperante. De la revisión de la decisión judicial impugnada se evidencia que la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí indica normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer y resolver ese tipo de acciones, en lo principal se observa que no se han vulnerado normas procedimentales en cuanto al sorteo y a la asignación de los jueces para resolver la causa de acción de protección. Se observa que la Sala en cuestión realiza un análisis acerca de los hechos relevantes del caso y de lo demandado por los accionantes dentro de la acción de protección No. 1620-2011, indica la naturaleza de la Acción de Protección y hace referencia a la normativa que regula el derecho al debido proceso. Por lo que su razonamiento se circunscribe dentro de las disposiciones constitucionales, guardan relación con éstas y no se les contraponen. En este sentido, se evidencia que la sentencia analizada cumple el primer requisito referido.

El segundo requisito esgrimido por la Corte que tiene que ver con el requisito de “lógica”, referente a la coherencia estructural de la sentencia, con la incorporación de un orden sistemático y la concatenación de los principales elementos que se circunscriben al caso específico, lo cual permitirá al operador de justicia constitucional no caer en sofismas o ejercicios de razonamiento que no respondan a directrices apegadas y ceñidas al caso. La organización de los elementos del caso de una forma concatenada y sistemática, da la apertura para que se esgrima una conclusión que guarde correspondencia con los hechos del caso específico.

Los jueces en la sentencia de 23 de febrero de 2012 a las 9:00 observan dentro de sus considerandos su competencia para actuar, en el considerando primero; el trámite con el que se ha ventilado a la acción de protección propuesta, en el considerando segundo; los

↓



antecedentes del caso, en el considerando tercero; la contestación a la demanda y sus correspondientes argumentos, en el considerando cuarto; la imposibilidad de negar el derecho a la defensa por parte de cualquier autoridad, en el considerando quinto; las normas constitucionales y legales que se aplican al caso concreto, en el considerando sexto; los requisitos y las características legales de la acción de protección, en el considerando séptimo; en el considerando octavo se señala por la Sala: *“La Sala establece que el Juez de primera instancia, para su resolución considera, luego de las alegaciones y práctica de pruebas requeridas por las partes que el problema jurídico está dado en relación a que la actuación de los accionantes se encuentra o no tipificada en la normativa aplicada por los accionados a través del Tribunal de Disciplina en cuyo contexto considera que se ha vulnerado a los accionantes el derecho constitucional al Debido Proceso, que al incorporar la sanción ya cumplida por los accionantes afecta su carrera dentro de la Institución Policial con efecto en su proyecto de vida.”*; en el considerando noveno, la Sala pasa a manifestar la naturaleza de la acción de protección, el respeto al debido proceso, el principio de tipicidad, constante en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República con respecto a la tipicidad de las sanciones, y afirma: *“En este contexto se vulnera también la debida proporcionalidad dado que la sanción no es una consecuencia de la infracción, en la causa subjudice administrativa, por lo que el fin disciplinario no adoptó un mecanismo idóneo que derive sanción y tampoco se ha justificado la necesidad de la misma, (...)”*; indican que la inclusión de la sanción recurrida mediante acción de protección tiene efectos en la carrera profesional de los accionantes, concluyen afirmando que *“La Acción de Protección es una garantía constitucional diseñada para proteger y reparar derechos constitucionales cuando son vulnerados por actos de Administración Pública no judicial, presupuestos que se reúnen en la presente causa, y por los fundamentos expuestos.(...)”*, concluye de esta forma el análisis del expediente de acción de protección la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

La Corte Constitucional evidencia que dentro de la sentencia analizada, los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí esgrimen una secuencia y una concatenación entre los hechos acaecidos en el caso específico,

conjuntamente con el análisis y la indicación de normas constitucionales que les permiten emitir conclusiones razonables respecto de la actuación de los demandados en la acción de protección estudiada. Los juicios de valor emitidos en varios de los considerandos de la sentencia impugnada guardan relación con los presupuestos fácticos encontrados en el caso y con la normativa aplicable incorporada en la sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la argumentación dentro de las garantías jurisdiccionales y más aun tratándose de una acción de protección, esta Corte requiere analizar si ha existido, la verificación de vulneración de derechos constitucionales dentro de la sentencia demandada; ya que, en varias ocasiones esta Corte Constitucional ha señalado que la falta de verificación de la vulneración de derechos dentro de una garantía jurisdiccional como la acción de protección torna a la decisión en una decisión arbitraria y sin motivación adecuada; desnaturalizando el objeto mismo de la acción de protección reconocida en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.”² (lo subrayado fuera del texto)

En el caso que nos compete, encontramos que después de un análisis sobre los lineamientos de aplicación de la sanción recurrida mediante acción de protección en el considerando noveno la Sala competente señala: *“Los hechos descritos del examen del acto sancionador, no se adecúan al tipo de la norma a efecto de establecer la consecuencia jurídica ya que la*

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, (1000-12-EP).



conducta juzgada con respaldo normativo es la de elevar partes falsos debiendo indicar a cual tipo de falsedad se refiere ideológica o instrumental, lo cual no es establecido por lo que resulta evidente que existe carencia de tipicidad en la presente causa y que el Tribunal de Disciplina ha buscado aplicar una norma de efectos sancionatorios vulnerando el principio de legalidad. (...) En la presente causa se ha lesionado una de las garantías básicas del Debido Proceso (...). “En este contexto se vulnera también la debida proporcionalidad dado que la sanción no es una consecuencia de la infracción, en la causa subjudice administrativa, por lo que el fin disciplinario no adoptó un mecanismo idóneo que derive sanción y tampoco se ha justificado la necesidad de la misma, (...)” Resulta evidente que, a partir de esta argumentación la Sala concentró su análisis en la verificación de vulneraciones de los derechos constitucionales demandados en la acción de protección, lo cual dota de motivación a la sentencia de conformidad con lo que ha señalado esta Corte.³

En base a estos criterios, la Corte Constitucional evidencia que se cumple con el segundo requisito de motivación en la decisión judicial impugnada, por cuanto la misma no se aleja de lo que disponen las normas constitucionales y legales que rigen la acción de protección.

Dentro del análisis de la motivación, en lo que respecta al requisito de “comprensibilidad” de la sentencia, que establece que la decisión judicial de que se trate sea emitida en un lenguaje claro que no inste a dudas o vacíos específicos dentro de su redacción y que sea perceptible e inteligible para la ciudadanía y más aún para las partes procesales, en este sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 4 número 10: “*Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.*”; esta Corte verifica que la decisión judicial impugnada, al encontrarse completa, al observar lo dispuesto en la normativa jurídica, y al haber sido redactada en un lenguaje adecuado y sin obscuridad alguna, cumple con este requisito, por lo que no se generan incongruencias con las

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 0041-013-SEP-CC (0470-12-EP); 0016-13-SEP-CC (1000-

conclusiones finales de la misma y son perceptibles.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia del 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección No. 1620-2011 se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo que ordena la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l).

b. ¿La sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?

La Corte considera que es necesario realizar un examen a la sentencia impugnada en la acción extraordinaria de protección, en lo que respecta a la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, para esto indispensable que se analice la naturaleza de este derecho y que posteriormente se determine si la decisión judicial en cuestión vulnera o no el mismo.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". Este es un derecho de absoluta observancia puesto que las normas jurídicas, en cuanto a su vigencia y aplicación, son el límite soberano que se impone por parte del sistema jurídico a las autoridades públicas sean o no judiciales; es decir, éste es un derecho constitucional que ampara la certeza que debe existir en un Estado con respecto a su espectro normativo, a la entrada en vigencia de sus normas y a la aplicación de éstas por todos quienes forman parte del mismo. El derecho a la seguridad jurídica reviste una serie de comportamientos por parte de quien está aplicando la norma ya que no solo se trata de la aplicación de disposiciones legales sino que además se trata de la observancia de todas las normas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, las actuaciones públicas deben circunscribirse dentro de los cánones de certeza normativa, es decir respetando la vigencia de las normas y por ende el principio de legalidad y juridicidad que rige su actuar y aplicando el derecho que corresponde a cada caso. De la misma forma, este derecho se garantiza y efectiviza por el cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales; ya que, como el pilar jerárquicamente superior del ordenamiento jurídico de un país, éstas tienen que demarcar las directrices de actuación de los miembros de un Estado pertenezcan o no a una entidad pública o gocen o no de representatividad y autoridad. Es por ende deber de todas y todos mantener un estricto apego a lo que señalan las normas aplicables más aún si se trata del ejercicio de una potestad o del ejercicio de algún tipo de control que genere efectos jurídicos en las personas a quienes va dirigido su actuar.

Esta certeza del derecho aplicable al caso en concreto se traduce en la certidumbre y confianza que se tiene para la adopción de las decisiones y de los criterios en lo que respecta a lo permitido, a lo prohibido, a lo mandado por el ordenamiento jurídico en aras de que exista una convivencia armoniosa y que sintetice los alcances del actuar público. Dentro de este sentido también aparece el principio de juridicidad entendiéndose a éste como uno de los pilares fundamentales de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es nuestro caso. La obligatoria sujeción de las actividades públicas al ordenamiento jurídico constitucional y legal es un alcance por demás importante para que las autoridades comprendan sus límites, y los límites de las actuaciones de los particulares. Por lo tanto, el fundamental objetivo de la aplicación de normas a un caso concreto se convierte en una especie de sujeción a la transparencia y congruencia de lo que se decide con respecto a sobre lo que trata cada caso. La falta de observancia de este fundamental requisito genera arbitrariedad en la decisión tomada puesto que las personas a quienes va dirigida desconocerán las razones por las cuales se ha adoptado una decisión y por lo tanto no podrán ejercer su efectivo derecho a la defensa en el caso particular de que se trate, ya que no sabrán siquiera de qué es lo que se están defendiendo o el por qué de la decisión adoptada.

Como lo ha indicado la Corte: *“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”*⁴

El derecho a la seguridad jurídica no es solo un derecho que reviste la necesidad de incorporar las normas atinentes a un determinado caso en la decisión específica, sino que además es una obligación que tiene que ser observada por toda autoridad pública sea o no judicial en el marco de su comportamiento e inclusive en el marco del despacho y tratamiento a los diferentes tipos de procesos que se establezcan en su competencia; por lo que, la actividad y las diferentes etapas procesales dentro de un caso específico tienen que observar las normas aplicables de forma obligatoria.

En este sentido, en el presente caso al provenir de una acción de protección debía observarse la esencia misma de la garantía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo así, conforme a lo dicho en el problema jurídico que antecede se evidencia que los jueces protegiendo la naturaleza de la acción de protección conforme al artículo 88 de la Constitución de la República efectuaron una debida verificación sobre la vulneración o no de los derechos reclamados en la acción. El artículo 88 de la Constitución de la República dispone: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, (1000-12-EP).



por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”(lo subrayado fuera del texto)

En el caso que nos compete y del análisis del mismo se desprende que la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección No. 1620-2011 en su actuación de 23 de febrero de 2012 respeta y observa lo establecido por esta disposición constitucional; ya que, realiza una incorporación de la normativa constitucional y legal aplicable al caso y precautela el ejercicio de los derechos de las partes dentro del procedimiento; de la misma forma, se observa que las etapas procesales fueron respetadas en todo su alcance y que ha existido un trato equitativo a las partes procesales; por lo que, esta Corte no observa que se haya vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica ya que se han aplicado normas preexistentes, claras y públicas de conformidad con la Constitución y la Ley, promoviendo y resguardando el debido acceso al mismo.

c. ¿La decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

En lo que respecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva el artículo 75 de la Constitución de la República ordena: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*; por lo tanto, queda establecida la obligación de todos los operadores de justicia para precautelar y garantizar no solo el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos sino también a enmarcar sus comportamientos y actuaciones dentro de los cánones de la juridicidad, entendiéndose por esta al predominio del derecho y de la justicia.

Las actuaciones de los operadores de justicia de cualquier rango tienen que necesariamente estar enmarcadas dentro de las disposiciones constitucionales y legales que les rigen, precautelando siempre el interés de los usuarios del sistema judicial. Esto reviste una serie de comportamientos y conductas que efectivicen el acceso a la justicia de las partes procesales y

el esclarecimiento de la verdad en cada una de las etapas de los juicios que estén a su cargo, aplicando la normativa de forma eficiente y permitiendo la comparecencia de los implicados en cada uno de los asuntos sin limitarse el derecho a la defensa y dirigiendo el procedimiento judicial de una forma clara y preestablecida con miras a encontrar la verdad de los hechos alegados y además con miras a efectivizar la comparecencia de los implicados y la actuación adecuada de las fases procesales.

Podemos entrever que la tutela judicial no sólo tiene que ser efectiva sino que tiene que ser imparcial y esto reviste una serie de actuaciones de los operadores judiciales con el principal objetivo de dar un trato equitativo a las partes de cualquier conflicto que se presente en la realidad procesal. Ninguna actuación realizada dentro de un expediente judicial debe tener la tendencia a demarcar diferenciación en la comparecencia de las partes procesales lo que implica la responsabilidad ulterior de los operadores de justicia de permitir el acceso a la administración de justicia, en equidad de condiciones.

Asimismo la administración de justicia, responsabilidad de todos los operadores de justicia tiene que respetar y garantizar el cumplimiento de los plazos específicos señalados en la ley y no podrá dilatarse por razones ajenas a la realidad procesal, esto engloba un comportamiento ágil y certero de las actuaciones judiciales. Es decir, no podrán presentarse demoras o retrasos en la administración de justicia que sean injustificados o que respondan a causas no previstas en el ordenamiento jurídico vigente. La administración de justicia tiene que garantizar que resolverá los conflictos a ella sometidos en un tiempo razonable y en el tiempo que la ley señala cumpliendo con las formalidades del caso, sin dejar de lado la debida comparecencia de las partes dentro de cada procedimiento.

En el caso de análisis, se observa que el comportamiento de los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de las Corte Provincial de Justicia de Manabí se enmarca dentro de los cánones de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, no se determina que las partes hayan sido tratadas en desigualdad de condiciones puesto que se han realizado los procedimientos de conformidad con la equidad que éstos requieren ser llevados, por lo que

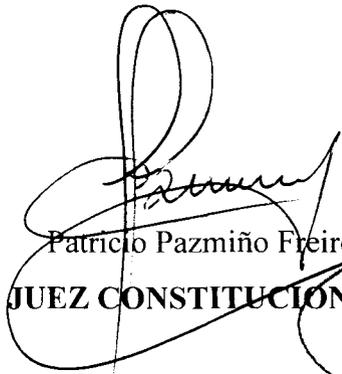
esta Corte determina que no existe vulneración o afectación alguna a la Tutela Judicial Efectiva ordenada por el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

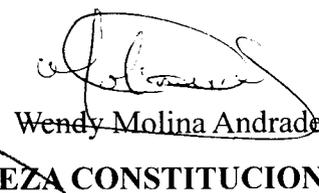
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

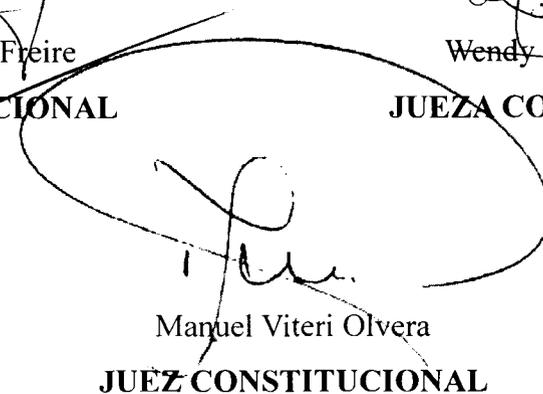
1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0587-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 037-14-SEP-CC de 12 de marzo del 2.014 y el voto concurrente, a los señores: Carlos Orbe Fiallo, director nacional de Salud de la Policía Nacional, en la casilla constitucional 020; Kerly Morillo Solórzano, Víctor Ross Bravo, José Cedeño Zambrano y Lully Solórzano Navarrete, en la casilla constitucional 961 y a los correos electrónicos: rooseveltcedeno@yahoo.com; y cedeno.loor.abogados@gmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la casilla constitucional 659 y a los correos electrónicos: rafaeloor54@hotmail.com; camilnavialoor@hotmail.es; y joseverdicevallos@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ